

Bogotá D. C.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO (Reparto)

E. S. D

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE. LEIDY CUADROS BASTO

ACCIONADOS: Alcaldía de Villavicencio – Secretaría de Desarrollo Institucional
Comisión Nacional del Servicio Civil

LEIDY CUADROS BASTO identificada con cédula de ciudadanía No. **1014181098** de Bogotá, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, me permito presentar ante su despacho **ACCION DE TUTELA** contra la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA**.

HECHOS

PRIMERO: Participo en la convocatoria No. 1335 de 2019 - Territorial 2019 – II, de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, superando todas las etapas del concurso de méritos, y en razón de ello ocupé la posición No. 4 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No CNSC-7913 del 11 de noviembre de 2021 (la cual se encuentra vigente) para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera con el código OPEC No. 109804, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta - Secretaría de Desarrollo Institucional.

SEGUNDO: El día 2 de junio de 2022, recibí correo electrónico desde la dirección: direccionpersonal2@villavicencio.gov.co; en el que se remite Resolución N° 1100-67-24/1219 de 2022, “Por medio de la cual se deroga la Resolución 110067-24/1002 del 6 de mayo de 2022 y se efectúa nombramiento en periodo de prueba”.

En las consideraciones del acto administrativo enunciado en el párrafo anterior, se indica:

*“... mediante correo electrónico del 10/05/2022, le fue comunicado al (a la) señor (a) LEIDY CUADROS BASTO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1014181098, el nombramiento en período de prueba antes citado; indicándole que contaba con diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, para informar la aceptación o no de dicho nombramiento, de igual forma, se le indicó que, de aceptar el nombramiento, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente, para tomar posesión del empleo.
Que el elegible, durante el tiempo señalado por la ley para la aceptación, guardo silencio. “*

Y en el resuelve ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Derogar la Resolución N° 1100-67-24/1002 del 6 de mayo de 2022, por medio del cual se efectuó el nombramiento en período de prueba del (de la) señor (a) LEIDY CUADROS BASTO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1014181098, en el empleo OPEC No 109804, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 219, GRADO 07, con funciones en la DIRECCIÓN DE PERSONAL de la SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al señor(a) NOHORA CECILIA MAHECHA ALBORNOZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía

número 40316555, para desempeñar el cargo de carrera distinguido con la Opee No 109804, perteneciente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, CÓDIGO 219, GRADO 07, con funciones en la DIRECCIÓN DE PERSONAL de la SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, dentro de la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$3441000) de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El(la) nombrado(a) en período de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión del mismo, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, cuyo término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1o del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado (a). Si el resultado de la evaluación del desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera administrativa, el cual se tramitará ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; de no ser satisfactorio, su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a las secciones de Archivo de Gestión Documental y Nómina de la Dirección de Personal para los trámites pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente resolución a los interesados, tal como lo señala el artículo 66 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011”

Debo afirmar que en ningún momento he autorizado a la Alcaldía de Villavicencio – Secretaría de Desarrollo Institucional, se me notifique de manera electrónica sus decisiones administrativas; por lo que no he sido ni me doy por notificada de la Resolución N° 1100-67-24/1219 de 2022.

TERCERO: La Resolución N° 1100-67-24/1002 del 6 de mayo de 2022, **NO ME HA SIDO NOTIFICADA EN LEGAL FORMA.**

Debo afirmar que en ningún momento he autorizado a la Alcaldía de Villavicencio – Secretaría de Desarrollo Institucional, me notifique de manera electrónica sus decisiones administrativas; conforme lo dispuesto en el art 56 del CPACA.

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

...

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.” (Negrilla fuera del texto original)

Además, debo informar que solo hasta el 2 de junio de 2022, conocí dos correos electrónicos remitidos desde la dirección direccionpersonal2@villavicencio.gov.co; los cuales se adjuntan como prueba dentro del presente trámite constitucional; y se reitera, sin que haya autorizado a la Alcaldía de Villavicencio – Secretaría de Desarrollo Institucional, la notificación electrónica, por lo que la notificación no se ha surtido en legal forma.

CUARTO: Las notificaciones de los actos administrativos particulares para su validez deberán cumplir con lo dispuesto en el art 66 y 67 del CPACA, esto es, indicar los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos que se tienen para interponerlos; cuando no se cumple con ello el acto será inválido.

“ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la

persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, **con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.***

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación... (Negrilla fuera del texto original)

QUINTO: De otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Circular externa 0008 de 2021, definió las instrucciones para que los Representantes Legales y jefes de Unidad de Personal en entidades del Sistema General de Carrera, realicen el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y tramiten la solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

La CNSC estableció este procedimiento para garantizar el debido proceso para el nombramiento de los elegibles; por lo que desde el pasado 23 de agosto de 2021, entró en aplicación el Módulo BNLE – SIMO 4.0, para que las entidades realicen en línea el reporte de la información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

Por lo que, el jefe de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta - Secretaría de Desarrollo Institucional, debió realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa, posesiones en los empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles; todo lo anterior, para que se garantice el debido proceso de nombramiento del elegible en posición meritaria.

Es conveniente precisar que la citada circular externa advierte a las entidades públicas su deber dar cumplimiento a esta y al Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020.

SEXTO: Al no atender las reglas propias del concurso de méritos, particularmente lo concerniente al trámite de solicitud de uso de listas de elegibles, por parte de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta - Secretaría de Desarrollo Institucional, conforme lo dispuesto en la circular 0008 de 2021, de la Comisión Nacional de Servicio Civil, se me vulnera el derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando ocupó la posición No. 4 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No CNSC-7913 del 11 de noviembre de 2021 (la cual se encuentra vigente) para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera con el código OPEC No. 109804, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta - Secretaría de Desarrollo Institucional

Ahora bien, con el hecho de no efectuar en debida forma la notificación de las resoluciones N° 1100-67-24/1219 del 31 de mayo de 2022 y N° 1100-67-24/1002 del 6 de mayo de 2022, por parte de la Alcaldía de Villavicencio – Secretaría de Desarrollo Institucional vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, así también al trabajo y acceso a cargos públicos por meritocracia; máxime cuando en ningún momento he autorizado a esta entidad efectuar la notificación electrónica; con lo que no se me ha notificado el acto con el cual fue ordenado mi nombramiento en periodo de prueba; mayor aún en el entendido que solo hasta el 2 de junio de 2022; conocí de estas decisiones; por lo que se deberá realizar el proceso de notificación en debida forma.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la jurisprudencia tanto de esta Sala como de la Corte Constitucional ha precisado que durante los procesos de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales como el debido proceso y el trabajo que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno.

En efecto, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 24 de abril de 2008, expediente No. 73001-23-31-000-2008-00018-01(AC), con ponencia del consejero Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, precisó:

"... De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 60 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de 2 Folio 9 de este cuaderno. defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Es decir, que siempre que se desconozca el contenido de un derecho fundamental y exista para su protección un mecanismo dentro del ordenamiento jurídico, debe atenderse a su contenido debido al carácter residual de aquel instrumento constitucional. No obstante, si se probare la violación de algún derecho fundamental y pese a la existencia de ese mecanismo alterno, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela entraría a operar de manera transitoria como el instrumento de protección eficaz para tal cometido. Sin embargo, en sede constitucional debe observarse también si el otro instrumento procesal que desplaza el radio de acción de la tutela es eficaz para la protección del derecho fundamental que invoca el demandante como vulnerado. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T – 441 del 12 de octubre de 1993 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo: "...la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros. Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En consecuencia, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. Desde este punto de vista, es necesario que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución)". Teniendo presente la anterior jurisprudencia, y de frente a un supuesto de hecho semejante al que aquí se discute, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-086 de 1999 reiterada en otros pronunciamientos³, sostuvo que el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales violados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera administrativa proveído por medio de concurso de méritos es la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ..."

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a las entidades de la administración pública, a garantizar las formas propias de cada proceso

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados.

Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones en debida forma de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Así también, el debido proceso administrativo comprende que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse a las reglas propias de cada proceso así también a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes."*

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Con las actuaciones proferidas por la Alcaldía de Villavicencio – Secretaría De Desarrollo Institucional, se desconoce si se dio cumplimiento los lineamientos impartidos por la CNSC mediante la Circular externa No. 0008 de 2021, sobre las instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles, el cual se resume de la siguiente manera:

Para la habilitación del llamado de los elegibles en orden de mérito,

“...El procedimiento que el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, debe seguir para el reporte de la información a la que se refiere esta Circular y el correspondiente trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles en el Módulo BNLE, es el siguiente:

- 1. Ingresar a la sección “Registro de Novedad1”.*
- 2. En esta sección puede filtrar la consulta por el número del empleo o el número de Resolución mediante la cual se conformó la Lista de Elegibles.*
- 3. Una vez identificado el empleo sobre la cual se realizará el reporte de la novedad, el sistema le permitirá visualizar dos secciones:*
 - “Identificación del empleo”*
 - “Detalle de la lista”*
- 4. En la sección “Detalle de la lista” encontrará un ícono en el Menú “Asignar Novedad – CREAR”, en el cual se deberá registrar los siguientes datos:*
 - Fecha de la novedad.*
 - Tipo de novedad (ingreso o retiro).*
 - Novedad (causal que soporta la novedad de ingreso o retiro).*
 - Archivo soporte (Cargar el archivo PDF del acto administrativo que soporta la novedad, el cual deberá pesar menos de 5 MB).*
 - No. del acto administrativo de la novedad reportada.*
- 5. El registro de la novedad genera la radicación de la solicitud en el gestor documental de la CNSC y asocia este radicado con la novedad reportada.*
- 6. El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, podrá modificar el registro de la novedad antes de realizar su radicación. El sistema, al guardar la novedad, le preguntará al usuario si quiere radicarla. En caso afirmativo, se generará el número de radicado y se bloqueará su edición hasta tanto no se haga la revisión por parte de los servidores públicos de Provisión de Empleo de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC. En caso negativo, el sistema guardará la novedad, pero no la radicará. Esto permite su edición, pero no su trámite por parte de la CNSC.*
- 7. La novedad registrada y radicada será analizada por el equipo de trabajo de Provisión de Empleo de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC y si fue reportada correctamente será aprobada, situación que se evidenciará en el sistema. En caso contrario, la CNSC asignará un estado de “Devuelto” con la observación correspondiente, de forma tal que, el Jefe de Talento Humano realice las modificaciones pertinentes para su aprobación.*
- 8. Si la novedad radicada sobre el elegible genera un uso de la Lista de Elegibles, el sistema habilitará al siguiente elegible en posición meritoria para que el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, realice el correspondiente trámite de nombramiento en periodo de prueba.*

Previo al reporte de cada novedad, corresponde al Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces en la entidad, verificar que los actos administrativos que se carguen en el “Registro de Novedad”, se encuentran en firme, validación que se confirma con la radicación del trámite en el nuevo Módulo BNLE.”

El decreto 491 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el artículo 4 manifestó en cuanto a la notificación o comunicación de los actos administrativos:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.**

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte la sala de Consulta y Servicio Civil en el Concepto C.E. 00210 de 2017 con radicación número: 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316), se manifiesta respecto del alcance y requisitos para la validez de la notificación electrónica, de la siguiente manera:

“Es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica. (...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación. La ley permite que en cualquier momento y mientras se desarrolle la actuación, el interesado renuncie a esta forma de notificación y solicite a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por medio electrónico sino por los demás medios previstos en el capítulo quinto del citado código. Respecto de la fecha en que se considera surtida la notificación electrónica, la norma supedita este término a la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo y a su vez, exige para estos efectos la fecha y hora deberá certificarla la administración. (...) De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrativa.”

La misma decisión menciona en cuanto a los requisitos, así como ante la Imposibilidad de realizar la notificación electrónica por falta de certificación de fecha y hora en que se tuvo acceso al acto, lo siguiente:

“En el caso que se consulta relativo a la imposibilidad de notificar de manera electrónica un acto administrativo por falta de uno de los requisitos exigidos por la ley, esto es la certificación de la fecha y hora en la que se tiene acceso al acto, debe adelantarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código. Así, debe aclararse que no existe una notificación supletoria de la notificación electrónica, pues lo que busca el legislador al incorporar esta figura es el uso de los medios electrónicos y que se implementen en el procedimiento administrativo conforme lo exige la ley. Por tanto, en el evento en que la notificación electrónica no cumpla uno de los requisitos exigidos en la ley, es claro que opera la consecuencia prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, es decir que no se tiene por efectuada la notificación a menos que el interesado revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos de ley. En este caso deberá notificarse el acto de la forma que lo prevea la ley, esto es por medio de la notificación personal, en estrados, por aviso etc, según lo que dispongan los artículos 65 y siguientes de la citada ley. (...) Ahora, nada obsta para que la administración consulte al interesado si desea que se le notifique por medio electrónico, para que una vez se obtenga una respuesta expresa y afirmativa por parte del interesado, así como el correo electrónico al cual quiere que se le notifique, pueda la entidad adelantar la notificación electrónica atendiendo los requisitos de ley. En caso de no obtener respuesta o de que se reciba una respuesta negativa, deberá notificarlo por el medio establecido en las disposiciones que regulan la materia, según el acto de que se trate.”

Es por esto señor Juez, sumercé será garante que la Alcaldía de Villavicencio – Secretaría de Desarrollo Institucional no vulnere los derechos fundamentales al debido proceso, así también al trabajo y acceso a cargos públicos por meritocracia; mediante la debida notificación del acto administrativo con el cual se comunica la resolución con la cual se me nombra en el empleo de carrera con el código OPEC No. 109804, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta - Secretaría de Desarrollo Institucional, por cuando ocupo la posición No. 4 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No CNSC-7913 del 11 de noviembre de 2021 (la cual se encuentra vigente).

Así también para que esta entidad atienda las reglas propias del proceso establecido para el trámite de solicitud de uso de listas de elegibles, por parte de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta - Secretaría de Desarrollo Institucional, conforme lo dispuesto en la circular 0008 de 2021, de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para la provisión del elegible 4 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No CNSC-7913 del 11 de noviembre de 2021 (la cual se encuentra vigente), en el empleo de carrera con el código OPEC No. 109804, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta - Secretaría de Desarrollo Institucional.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991: "Medidas provisionales para proteger un derecho", realizo de manera expresa la presente solicitud de suspensión de la Resolución N° 1100-67-24/1219 de 2022; con el fin de proteger y garantizar de manera provisional y hasta la efectividad de la sentencia, que con este acto administrativo no se configure un perjuicio irremediable a la hoy accionante o a terceros; en el caso que se demuestre que no fue proferido garantizado el debido proceso respecto de la elegible cuarta (4) de la provisión del empleo de carrera administrativa con el código OPEC No. 109804, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta - Secretaría de Desarrollo Institucional.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos por meritocracia y los que se consideren vulnerados.

SEGUNDA. Como consecuencia ordene a la Alcaldía de Villavicencio – Secretaría de Desarrollo Institucional, si aún no lo ha hecho que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela,

dejar sin valor ni efecto la Resolución N° 1100-67-24/1219 de 2022, por violación a derecho fundamental al debido proceso.

TERCERA: Ordenar a la Alcaldía de Villavicencio – Secretaría de Desarrollo Institucional, si aún no lo ha hecho que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, notificar en debida forma el acto administrativo con el cual se efectúa mi nombramiento en periodo de prueba, por cuanto ocupó el cuarto (4) lugar de la lista de elegibles en firme para proveer el empleo de carrera con el código OPEC No. 109804, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal De Villavicencio Meta - Secretaría De Desarrollo Institucional.

Lo anterior, por cuanto no se ha surtido en debida forma el proceso de notificación, para tener oportunidad de manifestar mi aceptación al cargo.

CUARTO: Ordene a la Alcaldía de Villavicencio – Secretaría de Desarrollo Institucional, si aún no lo ha hecho que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, proceda a acreditar la forma como dio cumplimiento a lo dispuesto en la Circular externa 0008 de 2021, proferida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, en cuanto al Reporte de la novedad para la provisión del participante cuarto (4) lugar de la lista de elegibles 7913 del 11 de noviembre de 2021 (la cual se encuentra vigente) para proveer una (1) vacante del empleo de carrera con el código OPEC No. 109804, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 7 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta - Secretaría de Desarrollo Institucional.

En el evento de no haberse dado cumplimiento proceda la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta - Secretaría de Desarrollo Institucional, a dar cumplimiento a dicho proceso para garantizar el debido proceso, posteriormente expedir el correspondiente acto administrativo para la provisión del participante del cuarto (4) lugar de la lista de elegibles 7913 del 11 de noviembre de 2021 (la cual se encuentra vigente) en la provisión de una (1) vacante del empleo de carrera con el código OPEC No. 109804, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta - Secretaría de Desarrollo Institucional, mediante el uso de las Listas de Elegibles.

QUINTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil certifique si la Alcaldía de Villavicencio – Secretaría De Desarrollo Institucional, realizó correctamente el procedimiento dispuesto en la Circular externa 0008 de 2021, proferida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, en cuanto al Reporte de la novedad para la provisión del participante cuarto (4) lugar de la lista de elegibles 7913 del 11 de noviembre de 2021 (la cual se encuentra vigente) para proveer una (1) vacante del empleo de carrera con el código OPEC No. 109804, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 7 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta - Secretaría de Desarrollo Institucional.

PRUEBAS

- Anexo 1. Resolución No. CNSC-7913 del 11 de noviembre de 2021 - Lista de elegibles
- Anexo 2. Resolución N° 1100-67.24/1002 de 2022.
- Anexo 3. Resolución N° 1100-67.24/1219 de 2022.
- Anexo 4. Oficio 1101-19.18/1878.
- Anexo 5. Oficio 1101-19.18/2392.
- Anexo 6. Circular Conjunta 008 de la CNSC
- Anexo 7. Correo electrónico de fecha 2/06/2022.
- Anexo 8. Correo electrónico de fecha 2/06/2022.
- Anexo 9. Fotocopia de cédula de ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y políticas y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de una de las entidades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción constitucional no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE en la Carrera 8B # 54A 41 en la ciudad de Tunja – Boyacá; y el correo electrónico: abogadaleidycuadros@gmail.com; Tel: 3204867477

LAS ACCIONADAS:

Alcaldía de Villavicencio – Secretaría De Desarrollo Institucional en la Calle 40 N° 33 - 64 Centro, Villavicencio - Meta, y en los correos electrónicos: personal@villavicencio.gov.co; juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co; direccionpersonal2@villavicencio.gov.co

Comisión Nacional Del Servicio Civil: En la Carrera 12 No. 97-80 Piso 5° en Bogotá - correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del Señor Juez,

Leidy Cuadros Basto

LEIDY CUADROS BASTO.
C.C. 1014181098